

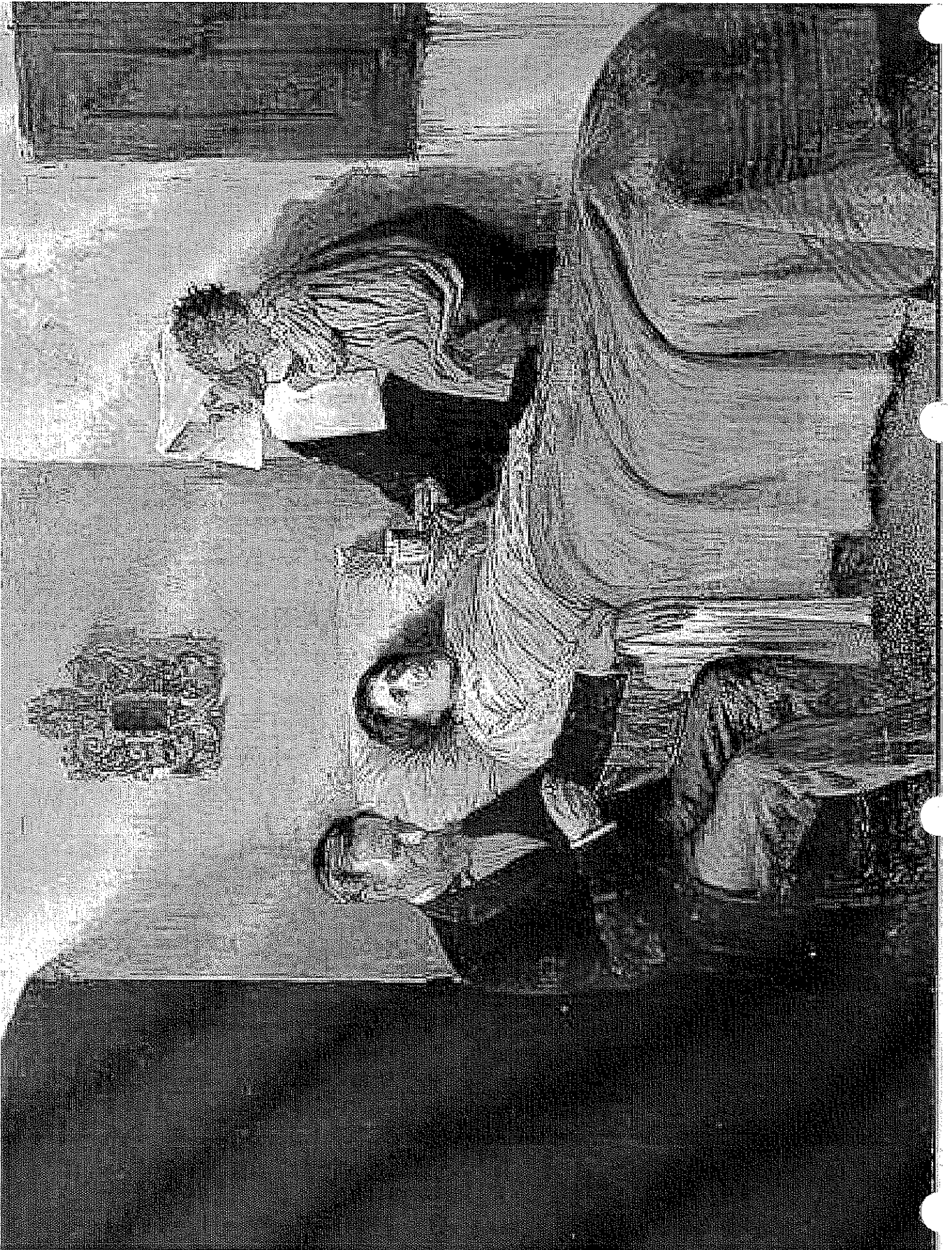


Las nuevas normas para gestión de Recursos Humanos. Categorías equivalentes y áreas de capacitación específica

UNA VISIÓN DESDE LA PROFESIÓN MÉDICA



*Serafín Romero Agüit.
Secretario General del Consejo General de
Colegios de Médicos de España.*



I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5403

Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

La creación del Sistema Nacional de Salud ha sido uno de los grandes logros de nuestro Estado del bienestar, dada su calidad, su vocación universal, la amplitud de sus prestaciones, su sustentación en el esquema progresivo de los impuestos y la solidaridad con los menos favorecidos, lo que le ha situado en la vanguardia sanitaria como un modelo de referencia mundial.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

- **ARTICULO 8. Modificación de la Ley 44/2003 de 21 de Noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.**
- **ARTICULO 9. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de Mayo, de cohesión y calidad del SNS.**
- **ARTICULO 10. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 8

Ordenación de Profesiones Sanitarias

Áreas de Capacitación Específicas (ACE)
Acreditación de centros y unidades docentes.
Comités de Áreas de Capacitación Específica (ACE)
Creación de nuevos títulos de Especialista y de Diplomas de ACE en Ciencias de la Salud.

Artículo 9

Cohesión y Calidad del SNS

• Registro Estatal de Profesionales Sanitarios

Artículo 10

Estatuto Marco

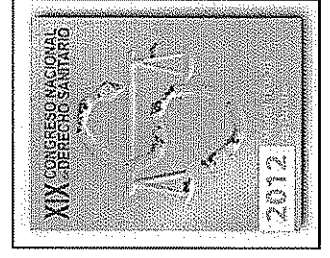
• Creación, modificación y supresión de categorías.
• Retribuciones.
• Incapacidad Temporal
• Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.



TRONCALIDAD

LIBRO BLANCO DE LAS PROFESIONES

TITULO DE MEDICO DE FAMILIA



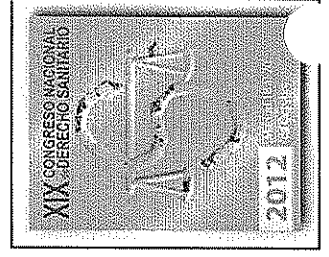
I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5403

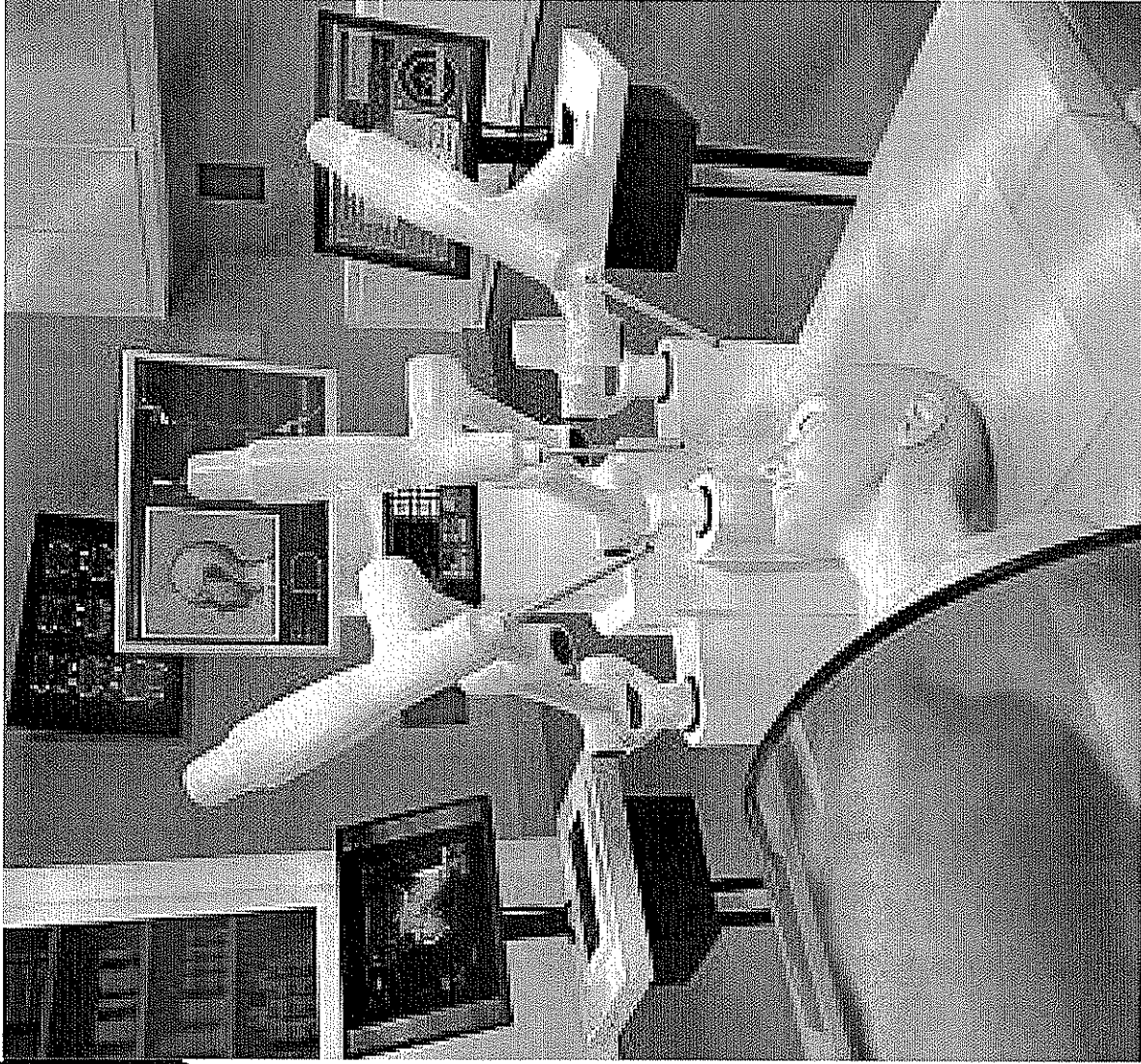
Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

La creación del Sistema Nacional de Salud ha sido uno de los grandes logros de nuestro Estado del bienestar, dada su calidad, su vocación universal, la amplitud de sus prestaciones, su sustentación en el esquema progresivo de los impuestos y la solidaridad con los menos favorecidos, lo que le ha situado en la vanguardia sanitaria como un modelo de referencia mundial.



ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICAS

- 1. LEY DE ORDENACIÓN DE LAS
PROFESIONES SANITARIAS
(44/2003)**
- 2. REAL DECRETO-LEY 16/2012**
- 3. ANALISIS**



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICAS

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (44/2003)

- **Artículo 24. Áreas de Capacitación Específica.**

1. El Gobierno, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 16.1, podrá establecer Áreas de Capacitación Específica dentro de una o varias Especialidades en Ciencias de la Salud.

2. El Diploma de Área de Capacitación Específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Se expedirá por el Ministerio de Sanidad y Consumo y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área. Podrá ser valorado como mérito para acceder a puestos de trabajo de alta especialización en centros o establecimientos públicos y privados.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICAS**

LEY DE ORDENACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (44/2003)

- **Artículo 25. Formación en Áreas de Capacitación Específica.**

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y requisitos para que los Especialistas en Ciencias de la Salud puedan acceder al Diploma de Área de Capacitación Específica, siempre que dicha área se hubiera constituido en la especialidad correspondiente, y acrediten, al menos, cinco años de ejercicio profesional en la especialidad.

El acceso al indicado diploma podrá producirse mediante una formación programada, o a través del ejercicio profesional específicamente orientado al área correspondiente, acompañado de actividades docentes o discentes de formación continuada en dicha área, y, en todo caso, tras la evaluación de la competencia profesional del interesado de acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 29.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICAS

REAL DECRETO LEY 16/2012

- **Artículo 25. Áreas de Capacitación Específica.**

1. La formación especializada en áreas de capacitación específica tendrá, en todo caso, carácter programado y se llevará a cabo por el sistema de residencia con las especificidades y adaptaciones que reglamentariamente se determinen en el régimen jurídico que regula dicho sistema formativo.
2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y requisitos para que los Especialistas en Ciencias de la Salud puedan acceder, mediante convocatoria del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a los diplomas de Área de Capacitación Específica, siempre que dichas áreas se hubieran constituido en la especialidad correspondiente y se acrediten, al menos, dos años de ejercicio profesional en la especialidad.
3. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, podrá eliminar, disminuir o aumentar los años de ejercicio profesional a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICAS

ANALISIS

- Las Áreas de Capacitación Específica (**ACE**) abren un nuevo abanico de desarrollo profesional altamente demandado tanto por profesionales como por la sociedad.
- El desarrollo de estas **ACE** debe ser cuidadoso en :
 1. Acreditación de las unidades docentes, asignación de tutores. Será importante conocer cómo se van a desarrollar los programas formativos y la creación de los centros formadores, así como el nombramiento de los primeros tutores que deberá hacerse de manera objetiva y rigurosa.
 2. Evaluación de profesionales. En este sentido no entendemos por qué tras una evaluación negativa el profesional no puede ser reevaluado.

ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES

1. LEY DE ORDENACIÓN DE LAS
PROFESIONES SANITARIAS
2. DECRETO LEY 16/2012
3. ANALISIS



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (44/2003)

Artículo 26. Acreditación de centros y unidades docentes.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo y el de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud adoptada previo informe del Foro Profesional previsto en el artículo 35.3.b) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, mediante orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los centros o unidades para la formación de Especialistas en Ciencias de la Salud.
2. La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud coordinará las auditorías, informes y propuestas necesarios para acreditar los centros y unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad del sistema de formación, para lo cual podrá recabar la colaboración de las agencias de calidad de las comunidades autónomas y de los servicios de inspección de éstas.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES**

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS 44/2003

Artículo 26. Acreditación de centros y unidades docentes.

3. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, a instancia de la entidad titular del centro, previos informes de la comisión de docencia de éste y de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con los informes y propuestas a que se refiere el apartado anterior, resolver sobre las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes. La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.
4. La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oído el centro afectado y su comisión de docencia.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES

DECRETO LEY 16/2012

Artículo 26. *Acreditación de centros y unidades docentes.*

1. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el competente en materia de educación, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, mediante Orden que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los centros o unidades para la formación de Especialistas en Ciencias de la Salud.
2. Corresponde al órgano directivo competente en materia de calidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad coordinar las auditorías de los centros y unidades acreditados, para evaluar en el marco del Plan de Calidad para el Sistema Nacional de Salud y del Plan Anual de Auditorías Docentes, el funcionamiento y la calidad del sistema de formación.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES**

DECRETO LEY 16/2012

Artículo 26. *Acreditación de centros y unidades docentes.*

3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a instancia de la entidad titular del centro, previos informes de la comisión de docencia de éste y de la Consejería competente en materia sanitaria de la comunidad autónoma, resolver sobre las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes. La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.
4. La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oído el centro afectado y su comisión de docencia.»

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
ACREDITACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DOCENTES**

ANALISIS

COMITES DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA

- 1. LEY DE ORDENACIÓN DE LAS
PROFESIONES SANITARIAS**
- 2. REAL DECRETO LEY 16/20012**
- 3. ANALISIS**



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
COMITES DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA**

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

Artículo 29. Comités de Áreas de Capacitación Específica.

Cuando exista un Área de Capacitación Específica, la Comisión o Comisiones Nacionales de la Especialidad o Especialidades en cuyo seno el área se constituya designarán un Comité del Área compuesto por seis especialistas.

El Comité desarrollará las funciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, las de propuesta de los contenidos del programa de formación y las de evaluación de los especialistas que aspiren a obtener el correspondiente Diploma del Área de Capacitación Específica.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS COMITES DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA

DECRETO LEY 16/2012

Artículo 29. *Comités de Áreas de Capacitación Específica.*

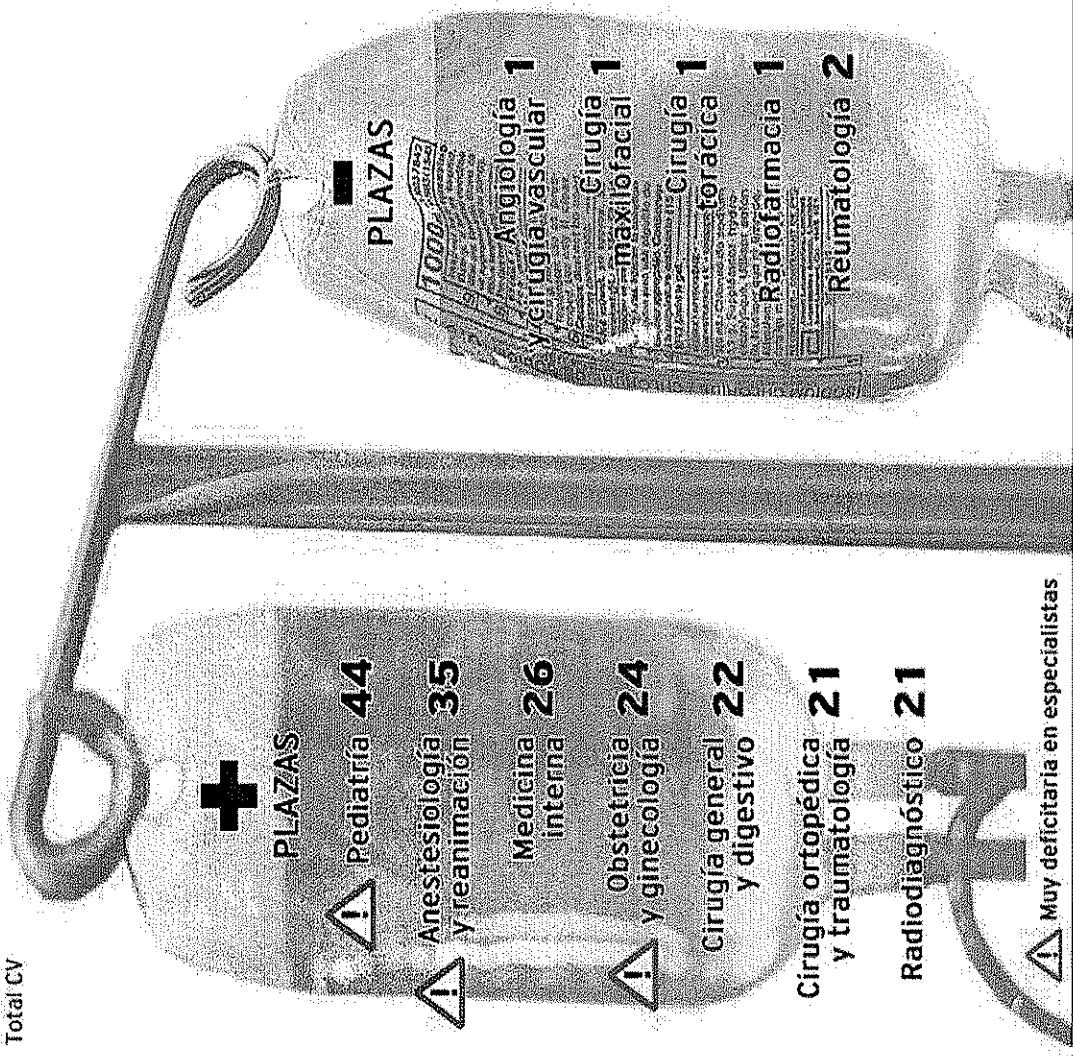
- 1. Cuando exista un Área de Capacitación Específica se constituirá un Comité de Área como órgano asesor del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Estará integrado por seis profesionales con título de especialista con capacitación específica en el área de que se trate, propuestos por la Comisión o Comisiones Nacionales de la especialidad o especialidades implicadas, que previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud serán nombrados por el ministerio competente antes citado.
- 2. El Comité desarrollará las funciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, las de propuesta de los contenidos del programa de formación.
- 3. En todo caso, la creación y el funcionamiento del Comité de Área será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al órgano al que se encuentre adscrito.»

**CREACIÓN DE NUEVOS
TITULOS DE ESPECIALISTA Y
DE DIPLOMAS DE ÁREAS DE
CAPACITACIÓN ESPECÍFICA**

1. LEY DE ORDENACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (44/2003)
2. DECRETO LEY 16/2012
3. ANALISIS

**PLAZAS OFERTADAS
POR ESPECIALIDADES**

Total CV



⚠ Muy deficitaria en especialistas

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

CREACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE DIPLOMAS DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

LEY DE ORDENACIÓN DE LA PROFESIONES SANITARIAS (44/2003)

- **Disposición transitoria quinta. Creación de nuevos títulos de Especialista en Ciencias de la Salud.**

Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta ley, sean establecidos nuevos títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para posibilitar el acceso al nuevo título de los profesionales que hubieran prestado servicios en el ámbito de la nueva especialidad y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, adoptará las medidas oportunas para la inicial constitución de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

CREACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE DIPLOMAS DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

DECRETO LEY 16/2012

- **Disposición transitoria quinta. Creación de nuevos títulos de Especialista y de Diplomas de Áreas de Capacitación Específica en Ciencias de la Salud.**

1. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta ley, sean establecidos nuevos títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para posibilitar el acceso al nuevo título de los profesionales que hubieran prestado servicios en el ámbito de la nueva especialidad y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, adoptará las medidas oportunas para la inicial constitución de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

CREACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE DIPLOMAS DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

DECRETO LEY 16/2012

- Disposición transitoria quinta. *Creación de nuevos títulos de Especialista y de Diplomas de Áreas de Capacitación Específica en Ciencias de la Salud.*
- 2. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta ley, sean establecidos nuevos diplomas de Áreas de Capacitación Específica para especialistas en Ciencias de la Salud, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para posibilitar el acceso a los nuevos diplomas de los profesionales que hubieran prestado servicios en el ámbito de la nueva Área de Capacitación Específica y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- 3. Asimismo, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para la inicial constitución de los correspondientes Comités de Área de Capacitación Específica.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 8

Ordenación de Profesiones Sanitarias

Áreas de Capacitación Específicas (ACE)

Acreditación de centros y unidades docentes.

Comités de Áreas de Capacitación Específica (ACE)

Creación de nuevos títulos de Especialista y de Diplomas de ACE en Ciencias de la Salud.

Artículo 9

Cohesión y Calidad del SNS

• Registro Estatal de Profesionales Sanitarios

Artículo 10

Estatuto Marco

• Creación, modificación y supresión de categorías.

• Retribuciones.

• Incapacidad Temporal

• Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

1. LEY DE COHESIÓN Y CALIDAD
2. DECRETO LEY 16/2012
3. ANALISIS



Núm. 88

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Martes 24 de abril de 2012

Sec. I. Pág. 31278

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5403

Real Decreto-ley 16/2012, de 16 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y

REFORMA SANITARIA

prestaciones, su sustitución en el esquema progresivo de los impuestos y la solidaridad con los menos favorecidos, lo que le ha situado en la vanguardia sanitaria como un modelo de referencia mundial.

En embargo, el aumento de costes comunes sobre el aseguramiento en todo el territorio nacional, el crecimiento desigual en las prestaciones del catálogo, la falta de sostenibilidad de algunas de ellas y la necesidad de reestructurar y reorganizar el sistema de servicios de salud autonómicos lo que se traduce en la aparición de considerables diferencias en las prestaciones y en los costes a los que acceden los pacientes en las distintas comunidades autónomas. La cohesión territorial y la equidad se han visto puestas en cuestión por determinadas medidas adoptadas durante estos últimos años.

REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES

PROFESIONALES

Los datos estructurales y los datos más significativos del gasto sanitario público muestran que la sanidad pública no puede optar por más tiempo de una situación diametralmente incompatible con su imprescindible sostenibilidad y que, al mismo tiempo, ha alcanzado consecuencias gravemente perjudiciales para el empleo y la vitalidad de los sectores empresariales que con él se relacionan.

Por lo tanto, resulta imprescindible haber tenido a los retos actuales de la asistencia sanitaria. Así, el impacto del envejecimiento de la población, la necesidad de incorporar las innovaciones terapéuticas en la terapia clínica, el avance y progreso en la medicina molecular, el desarrollo de los avances en genómica y proteómica y de nuevos fármacos, entre otros, plantea un reto enorme del que debe ser abordado con una visión global y

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS**

- ***Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.***

Se añade una nueva Disposición adicional décima a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que tendrá la siguiente redacción

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

DECRETO LEY 16/2012

Disposición adicional décima. *Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.*

1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.
2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones del Estado y Autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán **obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios**, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

DECRETO LEY 16/2012

Disposición adicional décima. *Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.*

3. El Registro Estatal de Profesionales Sanitarios será **público** en lo que se refiere al nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, así como en lo referente a la titulación, especialidad, Diploma de Área de Capacitación Específica y de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos.
4. Será de aplicación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la adopción de las medidas de seguridad técnicas y organizativas previstas en la mencionada normativa, velando en particular porque no quepa el acceso indiscriminado a los datos que no tengan carácter público conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Asimismo, corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad implementar de forma progresiva el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios a las distintas profesiones sanitarias y la actualización permanente de los datos que el mismo contenga, en particular, siempre que se produzca una incidencia derivada del ejercicio profesional.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS**

ANALISIS

- **En España se establecieron dos sistemas diferenciados (se pretende cambiar)**

**1. SISTEMA DE
INFORMACIÓN
SANITARIA**

**2. REGISTRO DE
PROFESIONALES**

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

ANALISIS

- **En el ámbito del Estado el primer sistema apareció en la Ley de Cohesión y Calidad (Cap. V): regula un sistema de información sanitaria que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación entre administraciones sanitarias.**
- **Paralelamente el artículo 16 del Estatuto Marco dice: "Como instrumento básico para la planificación de los recursos humanos, los servicios de salud establecerán registros de personal en los que se inscribirán a quienes prestan servicios en los centros....."**

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

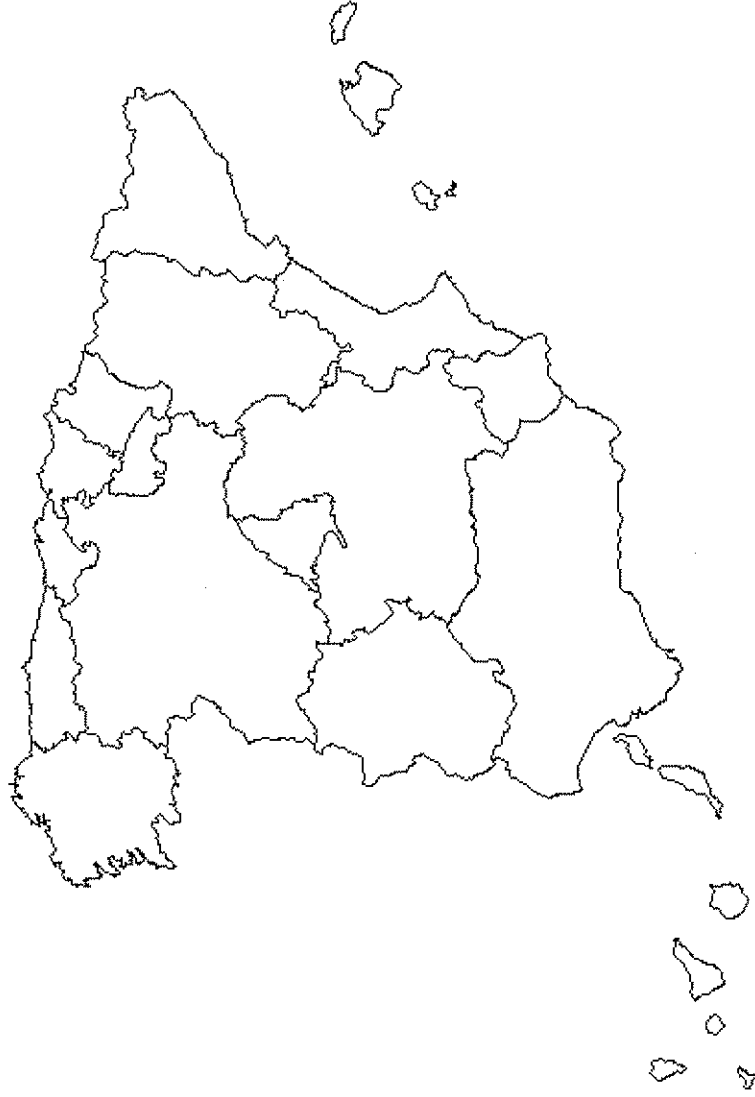
ANALISIS

- **El segundo sistema a nivel estatal, lo estableció la LOPS, artículo 5.2 otorga la potestad pública delegada a las corporaciones profesionales para crear unos registros públicos (facilitar los derechos de los pacientes)**
- **Este sistema fue reforzado por la introducción de la Ley Ómnibus, al crear los Registros de los Colegios Profesionales**

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS



Respetan el sistema estatal

- GALICIA
- ARAGÓN

No respetan el sistema estatal

- ANDALUCIA
- CANARIAS
- CASTILLA LA MANCHA
- ISLAS BALEARES
- LA RIOJA
- MURCIA
- PAIS VASCO

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 8

Ordenación de Profesiones Sanitarias

Áreas de Capacitación Específicas (ACE)
Acreditación de centros y unidades docentes.
Comités de Áreas de Capacitación Específica (ACE)
Creación de nuevos títulos de Especialista y de Diplomas de ACE en Ciencias de la Salud.

Artículo 9

Cohesión y Calidad del SNS

• Registro Estatal de Profesionales Sanitarios

Artículo 10

Estatuto Marco

• Creación, modificación y supresión de categorías.
• Retribuciones.
• Incapacidad Temporal
• Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

**CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y
SUPRESIÓN DE CATEGORÍAS**

- 1. LEY DE ESTATUTO MARCO**
- 2. DECRETO LEY 16/2012**
- 3. ANALISIS**



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CATEGORIAS PROFESIONALES

LEY DE ESTATUTO MARCO

Artículo 15. Creación, modificación y supresión de categorías.

1. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta ley.
2. Los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES

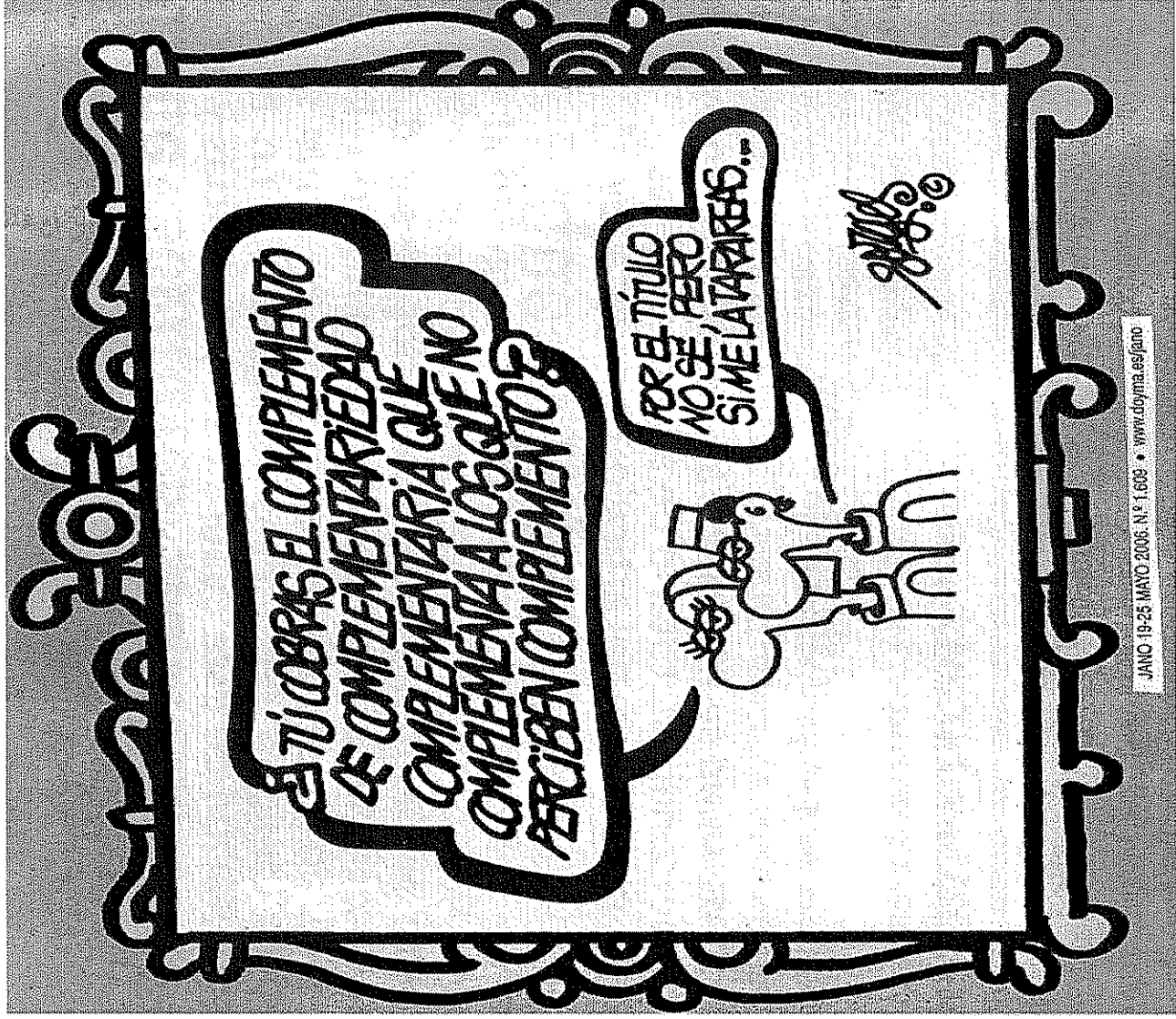
DECRETO LEY 16/2012

Artículo 15. Creación, modificación y supresión de categorías.

1. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta ley.
2. Corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la aprobación de un **catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud**. A estos efectos, los servicios de salud comunicarán al ministerio las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este cuadro de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.

RETRIBUCIONES

1. LEY DEL ESTATUTO MARCO
2. DECRETO LEY 16/2012
3. ANALISIS



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

**MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
RETRIBUCIONES**

LEY DE ESTATUTO MARCO

3. La cuantía de las retribuciones se adecuará a lo que dispongan las correspondientes Leyes de Presupuestos.
4. El personal estatutario no podrá percibir participación en los ingresos normativamente atribuidos a los servicios de salud como contraprestación de cualquier servicio.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS RETRIBUCIONES

DECRETO LEY 16/2012

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 41

3. La cuantía de las retribuciones se adecuará a lo que dispongan las correspondientes leyes de presupuestos. Elemento fundamental en este apartado es, en cualquier caso, la **evaluación del desempeño del personal estatutario**, que los servicios de salud deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de **igualdad, objetividad y transparencia**. La evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de determinación de una parte de estas retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad, al rendimiento y, en definitiva, al contenido y alcance de la actividad que efectivamente se realiza.
4. Los servicios de salud de las comunidades autónomas y entes gestores de asistencia sanitaria establecerán los mecanismos necesarios, como la ordenación de puestos de trabajo, la ordenación de las retribuciones complementarias, la desvinculación de plazas docentes, u otros, que garanticen el pago de la actividad realmente realizada.

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS RETRIBUCIONES

ANALISIS

- Los médicos ya nos hemos pronunciado a favor de un cambio en el modelo retributivo.
- Las escasas experiencias en nuestro SNS así lo avalan (incorporación al sistema retributivo de variables según desempeño)
- Este cambio debería tener en cuenta su papel en la organización (que es), su desarrollo profesional (que hace), su empeño (cuanto hace), su calidad (como lo hace) y su compromiso con la organización (como hace lo que tiene encomendado hacer)
- Esta variable retributiva debería ser lo suficientemente importante para conseguir el objetivo organizativo previsto y estimular así el desarrollo profesional del médico que es una obligación ética de este
- El peso de esta variable debería rondar el 25% de la retribución

REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

RETRIBUCIONES

ANALISIS

- **Seria necesario replantear todo el sistema retributivo actual que se basa en un sueldo fijo (muy bajo) y complementos de gran variabilidad dependiendo del ámbito laboral con la idea de equiparlo.**
- **En las circunstancias actuales seria de ingenuo no pensar que vamos hacia un cambio retributivo basado “en lo que te doy en la actualidad, ya veré si te lo sigo dando” Esto seria inaceptable. No podemos caer, después de tanto tiempo solicitando un cambio de modelo, en un sistema que desmotive y empeore la actual situación por la que pasamos.**

INCAPACIDAD TEMPORAL

1. DECRETO LEY 16/2012

2. ANALISIS



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS INCAPACIDAD LABORAL

- **Disposición adicional decimoquinta. *Extensión de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.***

El personal estatutario de los servicios de salud de las comunidades autónomas e instituciones adscritas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria queda exceptuado de la extensión prevista en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Disposición adicional sexta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, respecto de la prestación económica durante la situación de incapacidad temporal del personal funcionario integrado en el Régimen General de Seguridad Social, sea cual sea la Administración en la que preste servicios.

Los servicios de salud de las comunidades autónomas decidirán, respecto de su personal estatutario, el grado de aplicación del contenido de esta prestación económica, cuando aquél se encuentre en situación de incapacidad temporal.»

**INTEGRACIÓN DEL PERSONAL
FUNCIONARIO AL SERVICIO
DE INSTITUCIONES
SANITARIAS PÚBLICAS**

1. DECRETO LEY

2. ANALISIS



REAL DECRETO-LEY 16/2012

CAPITULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS INTEGRACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO

Disposición adicional decimosexta. Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas.

1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.
2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.

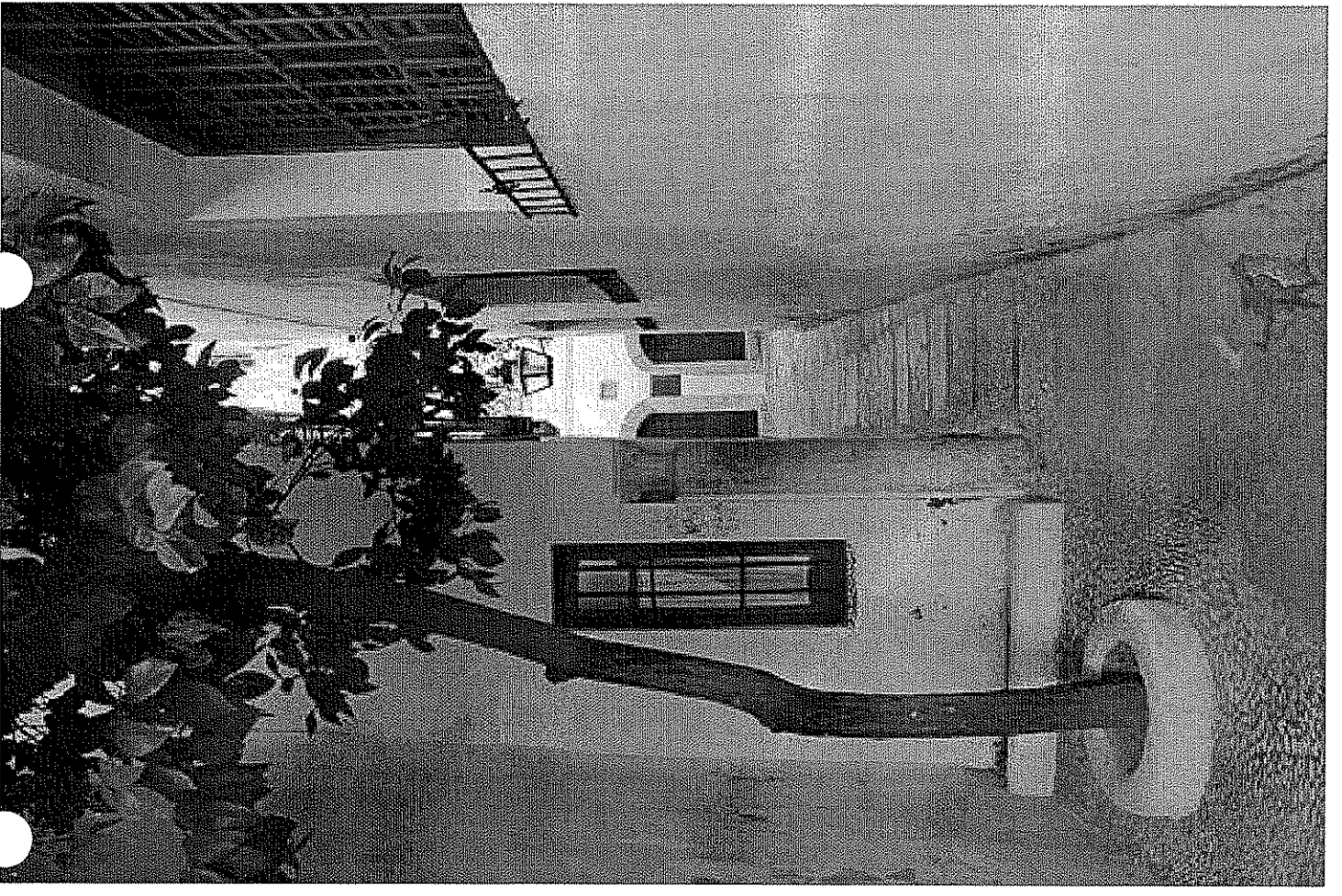
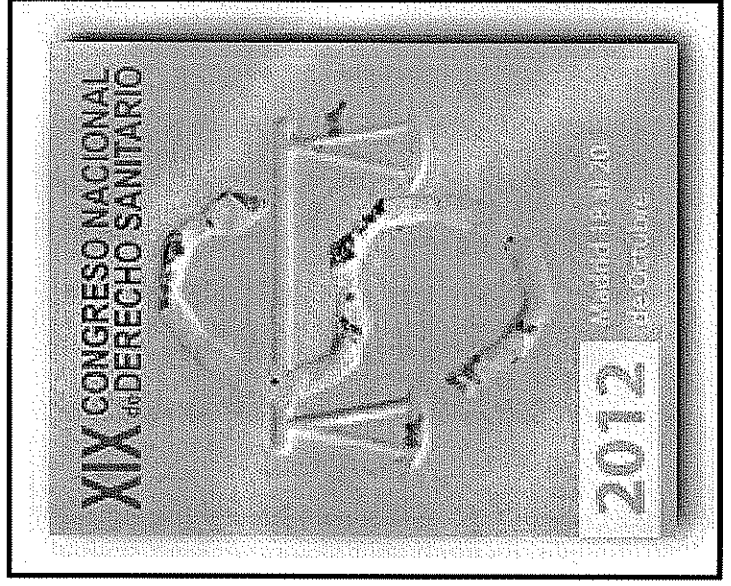
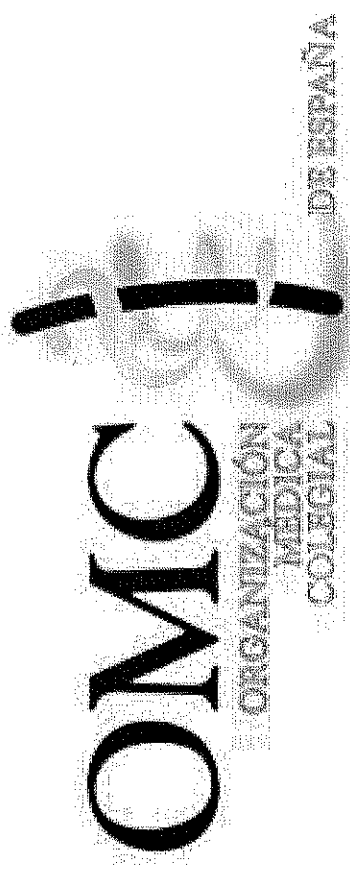


TRONCALIDAD

VISIÓN DESDE LA VOCALIA DE MÉDICOS EN FORMACIÓN

- **UNIDADES DOCENTES TRONCALES.**
- **NOMBRAMIENTO DE NUEVOS TUTORES (RD 183/2008)**
- **SISTEMA DE EVALUACIÓN**
- **REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES TRONCALES**
- **PRUEBA DE ACCESO UNICA Y ELECCIÓN DE TRONCO/PLAZA/ESPECIALIDAD EN UN MISMO ACTO AL PRINCIPIO.**
- **DUDAS DE LA REESPECIALIZACIÓN**

MUCHAS GRACIAS



(

(

(

(